

12

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
Sede: CIVIL  
Jdof: 10.001  
Fecha: 25-11-2012  
Materia: (01)

**PROCEDIMIENTO** : ORDINARIO  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
**DEMANDANTE** : JUAN PABLO ROJAS SOTO  
**RUT** : 13.887.282-3  
**DOMICILIO** : AVENIDA LAS NIEVES ORIENTE 0153, PUENTE ALTO

**ABOGADO DEMANDANTE: LINO ALBERTO OLIVARES BOLADOS**

**RUT** : 13.701.819-5  
**DOMICILIO** : AVENIDA ESPAÑA 77 DPTO. 321, SANTIAGO

**DEMANDADO I : PARTIDO PROGRESISTA DE CHILE**

**RUT** : 65.031.591-K  
**DOMICILIO** : AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA

**REPRESENTANTE LEGAL: MARIA PATRICIA MORALES ERRAZURIZ**

**RUT** : 9.991.889-6  
**DOMICILIADA** : AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA

**DEMANDADO II : MARCO ANTONIO ENRIQUEZ-OMINAMI GUMUCIO**

**RUT** : 13.436.389-4  
**DOMICILIO I** : CAMINO EL RODEO 13183, LO BARNECHEA  
**DOMICILIO II** : JUAN ANTONIO RIOS 58 4TO PISO, SANTIAGO

**DOMICILIO III** : AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA

**DEMANDADO III : CRISTIAN WARNER VILLAGRAN**

RUT : 12.869.443-9  
DOMICILIO I : AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA  
DOMICILIO II : JUAN ANTONIO RIOS 58 4TO PISO, SANTIAGO

**EN LO PRINCIPAL: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. PRIMER OTROSÍ:  
TÉNGASE PRESENTE. SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.**

### **S.J.L EN LO CIVIL DE SANTIAGO**

**JUAN PABLO ROJAS SOTO**, RUN 13.887282-3, asesor político electoral, domiciliado en Avenida Las Nieves Oriente N°0153, comuna de Puente Alto, vengo en interponer demanda de incumplimiento contractual por el término anticipado en forma unilateral del contrato, en contra de **PARTIDO PROGRESISTA DE CHILE**, RUT 65.031.591-K, con domicilio en AVENIDA SALVADOR 1929, PROVIDENCIA, representada legalmente por **MARIA PATRICIA MORALES ERRAZURIZ**, RUN 9.991.889-6, domiciliada en AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA, en contra de **MARCO ANTONIO ENRIQUEZ-OMUNAMI GUMUCIO**, RUN 13.436.389-4, con domicilios en CAMINO EL RODEO 13183, LO BARNECHEA / JUAN ANTONIO RIOS 58 4TO PISO, SANTIAGO / AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA y en contra de **CRISTIAN WARNER VILLAGRAN**, RUT 12.869.443-9, con domicilios en JUAN ANTONIO RIOS 58 4TO PISO, SANTIAGO y AVENIDA SALVADOR 1029, PROVIDENCIA, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

**HECHOS:**

El día 01 de febrero del año 2012 fui citado por el señor Marco Enriquez-Ominami Gumucio y Cristian Warner Villagran a una reunión en la sede del Partido Progresista ubicada en Avenida Salvador 1029, comuna de Providencia, lugar en donde me solicitó que a partir de esa fecha integre el equipo del Comité Electoral de este partido político con miras a las elecciones municipales que se desarrollarían el 28 de octubre del año en curso. Por desarrollar este servicio el señor Enriquez-Ominami se comprometió a pagar la totalidad de la boleta mensual de telefonía celular a mi nombre.

Cabe señalar US, que en esta fecha Marco Enriquez-Ominami era Presidente del Partido Progresista y Cristian Warner Villagrán su Secretario General.

A contar de esa fecha fue que comencé a formar parte del equipo electoral del Partido Progresista, prestando mis servicios profesionales.

El día 01 de junio de 2012, llegamos a un nuevo acuerdo entre el señor Marco Enriquez-Ominami y Cristian Warner Villagrán, ellos en representación del Partido Progresista, en donde junto con seguir pagando mi boleta de telefonía móvil se comprometían a pagar mensualmente la suma de \$ 888.889, monto que incluye el 10% de impuesto el cual era pagado por ellos, esto a cambio de que realizara la prestación de servicios, sin horario determinado para efectuar las labores solicitadas, además de no existir vinculo de dependencia y subordinación, pues se trataba de un contrato de prestación de servicios, cuyas labores principales eran las de Coordinador Electoral, prestar servicios como Generalísimo de Campaña de concejales del partido, servir de Encargado de la Defensoría Ciudadana desde el 26 de septiembre de 2012 a solicitud del señor Camilo Lagos, nuevo Secretario General del Partido Progresista. Asimismo este contrato verbal tenía duración hasta las elecciones municipales esto es, 28 de octubre del año 2012.

Es de este modo que desarrollé y cumplí cabalmente las obligaciones contraídas, es por ello que con fecha 29 de octubre del 2012, los demandados me

solicitaron continuar con mis servicios por toda la campaña presidencial de Marco Enriquez-Ominami, esto es, hasta el 17 de noviembre de 2013.

Con fecha 19 de noviembre de 2012 es que luego de conversar con el señor Marco Enriquez-Ominami sobre la solicitud de nuevos servicios, recibo un correo electrónico de Cristian Warner quien me pide que durante 10 días esté bajo prueba asumiendo a todas las prestaciones de servicios que ya entregaba la de estar a cargo de preparar y coordinar la agenda de actividades de Marco Enriquez-Ominami como Candidato Presidencial del Partido Progresista. Para esto me envía una serie de archivos por correo electrónico los cuales me pide estudiar, ante lo cual acepto. Con fecha 1 de diciembre, finalizado el plazo de prueba, me reúno con los demandados para tratar los detalles de la nueva relación contractual de prestación de servicios, a lo que acordamos lo siguiente:

A contar de esa fecha prestaría servicios en:

- a) Encargado de Agenda Presidencial del señor Marco Enriquez-Ominami.
- b) Encargado de la Defensoría Ciudadana del Partido Progresista.
- c) Prestación de Servicios como Coordinador Electoral.
- d) Prestación de Servicios en Asesorías técnicas electorales.
- e) Encargado de las operaciones políticas y electorales con candidatos y ex candidatos del Partido Progresista y de otros pactos.

Todo lo anterior queda demostrado en los correos electrónicos enviados por los demandados a mi persona para que desarrolle servicios asociados a lo detallado, así como en el detalle de mis boletas emitidas y pagadas por el Partido Progresista.

Por los nuevos servicios los demandados se comprometieron a pagar mi boleta de teléfono móvil con un plan de mayores minutos solicitados por ellos, lo cual demostraré en la etapa procesal pertinente mediante correos electrónicos, además de la suma de \$ 1.200.000 más el impuesto pagado por ellos, cancelando el proporcional de esta suma por los 10 días que estuve a prueba en el mes de noviembre y detallado en la boleta emitida a los demandados. Ante la nueva

propuesta se me pidió entregar mis servicios en forma exclusiva a Marco Enriquez-Ominami, solicitándome que renuncie a mis emprendimientos personales que tenía junto a mi socia en la consultora Chile Respeta, y ante este compromiso renuncie a mi 50 por ciento de participación en la sociedad antes citada, entregándole este porcentaje hasta el 01 de diciembre de 2013 a mi socia Jessica Espinoza Azocar, no percibiendo más ingresos que los que se habían comprometido los demandados hasta noviembre del año 2013.

El día 6 de diciembre mientras me encontraba en la ciudad de Iquique y Pozo Almonte desarrollando servicios solicitados por ellos es que recibo un correo electrónico del señor Cristian Warner, asesor directo de Marco Enriquez-Ominami en donde se manifestaba que deseaba cancelar nuestro acuerdo contractual, sin entregar detalles del motivo, señalando que ***“no está resultando el nuevo plan contractual, que desean repensarlo y buscar una solución, todo bajo las normas y protegiéndome, aludiendo a que tienen problemas en la coordinación en el ejercicio de las dinámicas de trabajo”***. Asimismo recibí otro correo con la indignación de Marco Enriquez-Ominami por no haber llamado por teléfono a 1100 ex candidatos municipales, para felicitarlos en su nombre, situación que no se condecía con las prestaciones de servicios para lo que fui contratado, toda vez que ese tipo de trabajo lo hace una secretaria o call center, lo cual se los había manifestado anteriormente a los demandados.

Al llamar a Sergio Novoa para saber que sucede pues en ese momento Marco Enriquez-Ominami y Cristian Warner se encontraban fuera de Chile, este me señala que no van a seguir adelante con el compromiso contractual fijado hasta la elección presidencial y que me pagarían el proporcional hasta esa fecha, depositando en horas de la tarde del día viernes 7 de diciembre el monto correspondiente al mes de noviembre y días después mediante un cheque del cual se acompaña copia simple a US. los 7 días en que presté servicios en el mes de diciembre hasta que ellos decidieron unilateralmente poner fin al compromiso contractual.

Debo hacer presente que los demandados cumplían en forma tardía el pago de lo pactado, toda vez que los pagos debían hacerse los días 30 de cada mes, y siempre se realizaban los 5 o días posteriores, algunas veces dando excusas de que no tenían dinero de los fondos que le enviaban del exterior, más específicamente, Argentina, México, Francia, Uruguay y Ecuador, pero otros meses nada decían del retardo del pago de la prestación de servicios.

Es necesario que tenga presente S.S., que a pesar de que Marco Enriquez-Ominami y Cristian Warner, durante los últimos tiempos no tenían los cargos de Presidente del Partido y Secretario General respectivamente, estos mantenían su poder de mando de dichos cargos, toda vez que daban ordenes directas sobre las acciones que debían efectuar la nueva presidenta del partido Patricia Morales Errazuriz y el Secretario General Camilo Lagos Miranda, todos también financiados por ellos y el partido.

Cabe señalar US, que posterior a que los demandados pusieran fin unilateralmente al contrato de prestación de servicios yo continué desarrollando mis funciones, enviando un reporte sobre la misión a la cual me habían enviado a Pozo Almonte además de otros correos electrónicos, todos los cuales carecen de respuesta del señor Enriquez-Ominami y Warner.

Intenté en varias oportunidades que respetaran lo acordado, es decir, que por haber puesto fin de forma unilateral al contrato de prestación de servicios me paguen todos los meses que habíamos acordado, pero a la fecha no he tenido respuesta de parte de Marco Enriquez-Ominami ni Cristian Warner.

Ante esta situación es que el día sábado 15 de diciembre emití mi boleta N° 11, en donde detallo los cobros por los dineros comprometidos hasta el fin de la relación contractual y que constituyen una deuda, a lo que recibí la llamada de Sergio Novoa diciéndome que ellos nada me deben y que debo firmar un documento similar al de un finiquito de trabajo, no entendiendo los demandados de que mi relación con ellos está amparado por el Código Civil y el Código de Comercio pues se trata de una relación de Prestación de Servicios y no existe una

relación laboral de por medio pues jamás existió vínculo de dependencia ni subordinación.

Es ante esta situación US. que me he visto en la necesidad de poner estos antecedentes en vuestro conocimiento para que basado en derecho usted pueda conocer los antecedentes y fallar en justicia, restituyendo el derecho que me es propio al exigir el pago de los montos comprometidos por los demandados en cuanto a mis honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, así como del nuevo plan telefónico que me pidieron contratar, junto a las indemnizaciones por daño moral y lucro cesante que correspondan.

## **DERECHO**

El libro IV del título de las obligaciones en general y de los contratos, nos señala claramente en su artículo 1437 del Código Civil que **“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones.....”**

Continúa en el artículo 1438 del mismo cuerpo legal, señalando que **Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.** Cada parte puede ser una o muchas personas, y acá US. estamos frente a una obligación de hacer y de dar, ya que por un lado el demandante se obliga a entregar el servicio para lo cual fue contratado y por la otra parte en dar un pago por el servicio otorgado.

Señala el artículo 1438 del Código Civil que el contrato es bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Asimismo el artículo 1441, de la misma norma legal, nos indica que “ El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Por otro lado, el artículo 1442, indica que **“El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención...”**

Asimismo US, como usted sabe el artículo 1443, señala que el **contrato es real cuando se perfecciona por el solo consentimiento**, consentimiento que existe para este caso a todas luces.

Por lo tanto, en la presente demanda estamos frente a un contrato que fue celebrado por las partes de este juicio, real, principal, bilateral, oneroso y conmutativo.

Además, por otro lado, el artículo 1470 del Código Civil señala que las obligaciones son civiles cuando dan derecho a exigir su cumplimiento.

Por otro lado US, como usted bien sabe el título V de las Obligaciones de Plazo, señala claramente que el plazo es la época que se fija para cumplir con la obligación, por tanto en el caso en comento, existía un plazo para el término del contrato de prestación de servicio, cual era hasta el día 17 de noviembre de 2013, fecha de la elección presidencial en nuestro país, lo que claramente y sin discusión alguna los demandados no cumplieron con esta obligación.

A mayor abundamiento, el título XII de los efectos de las obligaciones, en su artículo 1545 del Código Civil, señala que **todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**, consentimiento mutuo que en ningún caso existió pues fueron los demandados quienes de forma unilateral y arbitraria decidieron ponerle fin.

Su US, además el Art. 1546 señala que **“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”**

Continúa el artículo 1547 señalando que el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco



de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

Posteriormente el artículo 1551 Código Civil nos indica que “El deudor está en mora:

1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Asimismo el Art. 1553 Código Civil, señala que “Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Su Señoría, como si todo lo anterior no bastase, el Art. 1554 de nuestro Código Civil nos señala que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito, lo cual se cumple cavalmemente en los correos electrónicos institucionales del Partido Progresista además de los

comprobantes de pagos por los servicios emitidos por el Servicio de Impuestos Internos.

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Señala además el artículo 1556 que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Concluyendo US, acá nos encontramos frente a un contrato celebrado entre las partes de este juicio, el que fue cumplido cabalmente por don Juan Pablo Rojas, incluso con posterioridad al termino unilateral del contrato realizado por los demandados, pues mi representado entrego un reporte de su visita a la ciudad de Iquique y Pozo Almonte junto con otros correos todos sin respuesta alguna.

Claramente y a todas luces estamos frente a un caso de incumplimiento contractual, en el cual los demandados actuaron con culpa e incluso podríamos evidenciar la existencia de dolo, toda vez que ellos tenían conocimiento que el demandante dejó su negocio personal a solicitud de ellos para seguir en el proyecto de la candidatura presidencial junto a los demandados, a sabiendas que ellos solo lo utilizaron para reemplazar a la trabajadora que tenían anteriormente para llevar la agenda de Marco Enriquez- Ominami, atendido que ésta renunció por el mal trato personal que ocurría en su contra al reclamar derechos laborales,

pues los demandados disfrazaban una relación laboral de la de prestación de servicios para no pagar cotizaciones previsionales a esta trabajadora, sin perjuicio de las aberraciones cometidas en contra de su persona que no van al caso señalar, figura utilizada viciosamente por los demandados sin pudor alguno dentro del Partido Progresista.

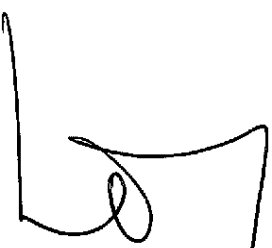
Por otro lado US, los demandados se comprometieron con el demandante a que el contrato de prestación de servicios tendría vigencia hasta las elecciones presidenciales el día 17 de noviembre de 2013, lo que no cumplieron, no entregando razón o fundamento de prescindir de sus servicios, es más, utilizan una figura sutil previamente preparada, la cual fue justificarlo en el no llamar a 1100 ex candidatos, para lo cual esta parte no fue contratado, situación que se le informo en su oportunidad a los demandados y solo lo usaron de excusa para llevar a cabo su cometido de forma dolosa y alejada de toda buena fe.

**POR TANTO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1441, 1442, 1443, 1470, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1554, 1556 del Código Civil y demás normas pertinentes.


**RUEGO a S.S.**, Tener por interpuesta demanda de incumplimiento contractual por término anticipado del contrato en forma unilateral, y que condene a Partido Progresista de Chile representada legalmente por la Sra. Patricia Morales Errazuriz, a Marco Enriquez-Ominami, y Cristian Warner, al pago de prestación de servicios por los 23 días del mes de diciembre de 2012, más los meses de enero a noviembre de 2013, lo que da un total de \$ 17.432.099, más el pago de los 12 meses de celular dando un total de \$ 1.054.877 más la indemnización por perjuicios ocasionados por la suma de \$ 50.000.000.-

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a S.S., tener presente que me valdré de todos los medios que franquea la ley para comprobar mi pretensión.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que en este acto Juan Pablo Rojas Soto, otorgo poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Lino Alberto Olivares Bolados, quienes firman en señal de aceptación.



13.887.282-3



13.701.819-5